

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Radicación No. 2019-00589-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2120
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El señor DIEGO IVAN OCAMPO RIOS actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la señora CARMEN OLIVA FLECHAS PÉREZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en las Letras de cambio a saber: 1) Por la suma de \$500.000 como saldo de capital contenido en letra de cambio; 2) Por \$320.000 como capital de la Letra de Cambio No. 10; 3) Por \$320.000 como capital de la Letra de Cambio No. 11; 4) Por \$320.000 como capital de la Letra de Cambio No. 12; 5) Por \$320.000 como capital de la Letra de Cambio No. 13; 6) Por \$320.000 como capital de la Letra de Cambio No. 14; 7) Por \$320.000 como capital de la Letra de Cambio No. 15; 8) Por \$320.000 como capital de Letra de Cambio No. 16; 9) Por \$220.000 como capital de la Letra de Cambio No. 11; 10) Por \$220.000 como capital de la Letra de Cambio No. 12; 11) Por \$220.000 como capital de la Letra de Cambio No. 13; 12) Por \$220.000 como capital de la Letra de Cambio No. 14; 13) Por \$220.000 como capital de la Letra de Cambio No. 15; 14) Por \$220.000 como capital de la Letra de Cambio No. 16, más sus respectivos intereses y costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 30 de Septiembre de 2019 (fol.28), y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La señora CARMEN OLIVA FLECHAS PÉREZ, se constituyó en deudora del señor DIEGO IVÁN OCAMPO DIAZ, por un préstamo de mutuo consistente en catorce letras de cambio, sobre las cuales se pactaron intereses de plazo y mora; Que le han hecho varios requerimientos verbales sin que a la fecha haya cancelado el capital ni los intereses; Que las letras fueron expedidas conforme los requisitos establecidos por el Código de Comercio, las cuales constituyen plena prueba y la obligación que en dichos títulos consta, puede demandarse ejecutivamente.

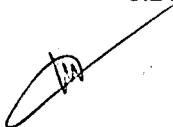
Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. la cual se realizó a través de la empresa de mensajería Pronto envíos quien certifica que la citación tuvo resultado positivo, posteriormente obra la constancia del Envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue debidamente diligenciado el 9 de Junio de 2021, por lo tanto, se tiene la demandada debidamente notificada el 11 de Junio de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA



Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor, de conformidad con los títulos valores que sirve de recaudo ejecutivo, y la demandada es la obligada conforme a dichos documentos, quien no los ha desconocido.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo catorce letras de cambio por valor total de \$4.060.000; títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de artículos 422 y 431 del C.G.P; en concordancia con los artículos 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones en forma total o parcial; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada se notificó mediante aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada CARMEN OLIVA FLECHAS PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.841.746, conforme al Auto Interlocutorio No. 2188 del 30 de septiembre de 2019 (fl. 28 al 30).

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 NOV 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria